Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00599/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-50798/2020, caratulado: "VÁZQUEZ SEBASTIÁN - RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. S/ FACTURACIÓN PERÍODO 07/2020"; EL ACTA DE DIRECTORIO Nº 15 /2022, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 09 de septiembre de 2021, dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1440/21, la que en su parte resolutiva dispone: ***ARTÍCULO 1º: HACIENDO LUGAR*** *a la disconformidad planteada por el usuario Sr. Sebastián Vázquez, tramitada en el Expte. Ente Regulador Nº 267-50798/2020; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTICULO 2º: APLICAR*** *a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario consistente en una multa de 400 kwh; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista la misma al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a dicha notificación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTICULO 3º: ORDENAR*** *a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.*

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 23/09/2021 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 29/09/2021 obrante a fs.36/46 solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de Resolución ENRESP N° 1440/21., solicita se eliminen los Arts. 1° y 2° de Resolución 1440/21.

Que la Distribuidora manifiesta que la refacturación que da origen a la resolución ya contenía la penalización dispuesta por el Art. 31de la Ley de Defensa del Consumidor a favor del Usuario y, en consecuencia, la imposición de una multa menor de 400 kWh por la misma causa (error de facturación) genera una doble sanción por el

mismo hecho. Por esto, se solicita se acLare la razón de dicho proceder que genera afectación de los derechos de EDESA S.A.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el Artículo 176º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: *"...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere

el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en el caso de marras respecto al planteo interpuesto por la Distribuidora quien manifiesta que la imposición de la multa impuesta por este Organismo es por error de facturación generando así una doble sanción por el miso hecho. Sobre estas bases, cabe aclarar que la resolución que impone la sanción a favor del usuario es clara, en cuanto expresa que la multa se aplica por la mala calidad comercial brindada por la Empresa, toda vez que el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por el usuario infringió la normativa vigente, en lo que respecta a la obligación de la Empresa de brindar información pertinente.

Que en este sentido y conforme lo expresado en la resolución en cuestión, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos;* ***a una información adecuada y veraz..."***. Por otro lado, el artículo 31° de la Constitución Provincial dispone: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz..."*.

Que por su parte, el artículo 4° de la Ley de Defensa del Consumidor establece: ***"Información****. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.*

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión."

Que a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley 6.819 y los artículos 41°, inc. d), y 42° de la Ley 6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A.

no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1440/2021.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-50798/2020, ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº1440/21; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS